

REPORTE SOBRE EJEMPLOS DE CONFLICTIVIDAD ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN COSTA RICA

Alonso Salazar¹

(Recibido 02/04/19 • Aceptado 21/11/19)

“Pasé tres días encerrado en la cárcel del Cantón con pies y manos atados a una cadena y en ese tiempo no se me brindó alimento o bebida de ninguna clase. Pero la verdad es que nadita tenía yo de hambre o de sed. Lo único que anhelaba era morirme...”

José León Sánchez (2012)².

“Durante mucho tiempo he estado preguntándome qué le ocurre a esta gente, y ahora por fin se me ha caído la venda de los ojos: no tienen Dios. No lo necesitan, porque ellos mismos se creen dioses. Así, pueden decidir qué está bien y qué mal, quién tiene derecho a vivir y quien no”.

Samuriski (2013)³.

¹ Profesor Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

² El extracto corresponde a la página 41 del texto, que a su vez en la séptima reimpresión de la primera edición de bolsillo de la obra.

³ Extracto de la Carta a Elisa, página 131

ALONSO SALAZAR: Reporte sobre ejemplos de conflictividad entre las autoridades judiciales y administrativas en torno a la ejecución de la pena en Costa Rica.

Resumen: Este trabajo ha sido formulado en formato de reporte con el objeto de presentar “a manera de ejemplo” dos casos de cómo la administración penitenciaria, es decir, las autoridades encargadas de la Ejecución Penal, entran en conflicto con la Autoridad Judicial en torno a la forma y manera en que se deben ejecutar las sentencias penales.

Palabras Clave: Ejecución penal, medida de seguridad, ejecución condicional de la pena, Corte Plena, derecho penal, derecho procesal penal, administración penitenciaria.

Abstract: The objective of this paper in a report format is to illustrate as “*an example*” two cases of how the penitentiary administration, that is, the authorities in charge of the execution of criminal sentences, come into conflict with the Judicial Authority with regard to the way such criminal sentences must be executed.

Key Words: Execution of criminal sentences, security measure, conditional execution of sentence, Full Court, criminal law, criminal procedural law, penitentiary administration.

Índice:

Introducción.

- 1) ¿Y entonces quién me ejecuta?
- 2) Primer caso: ejecución de una medida de seguridad (“eso no me toca a mí”).
 - A) Datos del caso.
 - B) Resumen del caso.
 - C) Cuestiones de orden administrativo en relación con órganos jurisdiccionales y disposiciones legales.
- 3) Segundo caso: beneficio de ejecución condicional (“y el pueblo dice: ¡No se lo merece!”).
 - A) Antecedentes del caso.
 - B) Discusión en la Corte Plena y la visión de los jueces de Ejecución de la Pena.

Reflexión final.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Los dos casos escogidos para tales fines, no son únicos, han sido seleccionados precisamente para poner en evidencia el punto en cuestión.

El primero caso, trata de una terrible situación que pone al sujeto en una total indefensión frente a la indiferencia administrativa y judicial, al punto de que es la misma Autoridad Técnica Policial, la que recurre ante la Jurisdicción Consitutonal en procura de solventar una situación que se había tornado insostenible desde todo punto de vista.

En el segundo caso, se trata de un conflicto de interpretación jurídica, en donde con ocasión de la discusión de un proyecto de ley en torno a la reforma del artículo 64 del Código Penal, que regula lo referente al otorgamiento del beneficio de libertad condicional, se enfrentan en un plano político los miembros de la Corte Plena con los jueces de Ejecución de la Pena, poniendo de manifiesto la forma distinta de concebir lo que es la función del instituto de la libertad condicional desde una perspectiva técnico-judicial y desde la esfera político-judicial.

1) Y ENTONCES: ¿QUIÉN ME “EJECUTA”?

Al tratar el tema de la ejecución penal, es imposible no encontrarse con cuestiones relacionadas con los derechos humanos, garantías de ejecución, condiciones carcelarias adecuadas, fin rehabilitador de la pena y una interminable gama de justificaciones al ejercicio de poder del Estado al imponer una sanción penal.

En el caso costarricense en su gran mayoría los “por tanto” de las sentencias versan:

“En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, (...) se declara por voto de mayoría a XYZ autor responsable de un delito de AAA en perjuicio de RST por el que se le impone como sanción el tanto de XX años de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios previo abono de la preventiva cumplida. Se resuelve el caso sin especial condena en costas.- Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial.”

Con ello el imputado, pese a su condena, entiende que queda a la merced de las instancias judiciales y administrativas del Estado que velarán por el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos durante la ejecución de la pena que se le ha impuesto.

Empero, la realidad evidencia otros panoramas en cuanto al ejercicio y tratamiento de la ejecución penal. El presente reporte pretende exponer dos casos en los que se destacan las visiones respecto de la ejecución de la pena y sus fines, en el ámbito administrativo y judicial e inclusive legislativo.

2) PRIMER CASO: EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD (“ESO NO ME TOCA A MÍ...”).

A) DATOS DEL CASO:

Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 14-013262-0007-CO, interpuesto por FRANCISCO SEGURA MONTERO, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL en favor de JONATHAN OVARES GONZÁLEZ en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA FUERZA PÚBLICA, JUZGADO PENAL DE SAN JOAQUÍN DE FLORES, MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ, MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL y DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, resuelto por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante resolución 18473 de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil catorce.

B) RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO.

- El señor Jonathan González Ovares permaneció en celdas del Organismo de Investigación Judicial (en adelante OIJ) en Heredia del 16 al 20 de agosto de 2014, ello en virtud de haber recibido una sentencia que ordenó su internamiento por tres meses en el Centro para la Atención de Enfermos Mentales en Conflicto con la Ley Penal (en adelante CAPEMCOL). Durante su estancia no recibió los medicamentos, tratamientos y condiciones adecuadas para abordar su padecimiento.
- El 16 de agosto por orden del fiscal permaneció en las celdas del OIJ. Los días 17 y 19 fue trasladado al CAPEMCOL, donde no lo recibieron por falta de espacio. En el Hospital Nacional Siquiátrico,

ALONSO SALAZAR: Reporte sobre ejemplos de conflictividad entre las autoridades judiciales y administrativas en torno a la ejecución de la pena en Costa Rica.

tampoco lo recibieron porque indicaron que las condiciones para ingresarlo no eran adecuadas, ya que no contaban con personal idóneo para realizar la vigilancia del privado de libertad, por lo que en ese nosocomio exigieron dos custodios que permanecieran con el detenido, así como un oficio donde se eximiera de toda responsabilidad a dicho hospital en caso de fuga.

- Quien recurre, el Director del OIJ, indica que solicitó la custodia del privado de libertad por parte de los responsables de Adaptación Social y recibió del Director de la Policía Penitenciaria, Comisionado Pablo Bertozzi Calvo, la siguiente respuesta:

“oficio No. 1178-2014 del 18 de agosto del año en curso” mediante la cual solicita la custodia del imputado Jonathan Ovarés González, en el Hospital Nacional Psiquiátrico, con todo respeto que su autoridad se merece, le informo que la Policía Penitenciaria no puede asumir la custodia de aquellas personas que no han sido ingresadas al Sistema Penitenciario Nacional. Por motivo de lo anterior, la custodia del imputado que su persona solicita deberá asumirla la Fuerza Pública.” (SALA CONSTITUCIONAL, 2014).

- Posteriormente fue ingresado en el Hospital Nacional Psiquiátrico en tránsito, sin custodia policial y finalmente, trasladado e ingresado en el CAPEMCOL el 22 de agosto de 2014, por haber un espacio disponible.

C) CUESTIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON ÓRDENES JUDICIALES Y DISPOSICIONES LEGALES.

En la sentencia del caso bajo estudio, se evidencian varias cuestiones interesantes a analizar que revelan el funcionamiento real de nuestro sistema judicial en relación con los órganos administrativos.

En primera instancia cabe destacar el rechazo que realiza la oficina de Adaptación Social adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, respecto de su responsabilidad de custodiar a una persona a la cual se le impone una medida de seguridad. Dentro de las manifestaciones del señor Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Viceministro de Justicia, se destaca:

“(…) la Policía Penitenciaria no puede asumir la custodia de aquellas personas que no han sido ingresadas al Sistema Penitenciario

*Nacional, en apego a la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social artículo 3 b). (...) Señala que únicamente si la persona está bajo el régimen del sistema penitenciario, lo que en el caso concreto no ha ocurrido. Indica que según la abundante jurisprudencia de la Sala la competencia en este caso la tienen las autoridades de Salud y el Hospital Psiquiátrico, y que el Ministerio de Justicia no tiene responsabilidad sobre los hechos que describe el recurrente, en virtud de que **no le corresponde la custodia de las personas a las que se aplica una medida de seguridad**, sino que corresponde al Hospital Nacional Psiquiátrico en conjunto con la Fuerza Pública y no a la Dirección General de Adaptación Social ni a ningún otro órgano del Ministerio de Justicia, cuya función es ejecutar sanciones penales (...)*” (el subrayado y la negrita son suplidos). (Ibíd.)

En relación a lo indicado por este jerarca, es preciso recurrir a la sentencia N.2009-04555 de las 8:23 horas del 20 de marzo de 2009 en donde la misma Sala Constitucional ordenó la creación del “Centro de Tratamiento Psiquiátrico Especializado y de Rehabilitación para Personas Inimputables o con Imputabilidad Disminuida” a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal, que actualmente se encuentra funcionando con el nombre CAPEMCOL y bajo la administración de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En esa misma resolución, se ordenó:

1. *CONSIDERANDO X: “(...) En el caso concreto, considera este Tribunal Constitucional que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social al detectar problemas de seguridad interna con los pacientes confinados en el Hospital Nacional Psiquiátrico por una orden judicial, hasta ahora, deben requerir el auxilio de la Fuerza Pública a fin de evitar los abusos ampliamente expuestos con anterioridad. (...) Tal y como lo informa el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estas personas están a la orden de una autoridad jurisdiccional, ya sea el Juez de Garantías o el Juez de Ejecución de la Pena, que debe velar porque el cumplimiento de la medida se esté dando dentro de los parámetros requeridos. Dicha autoridad, en aplicación del artículo 153 de la Constitución Política, puede requerir el auxilio de la Fuerza Pública para lograr, de forma eficaz, la ejecución de su mandamiento jurisdiccional. De ahí que –en tanto no sea*

creado el cuerpo o grupo especializado de policía penitenciaria que se indicará en el considerando siguiente- en los casos en que se deba brindar custodia policial a determinados pacientes del centro hospitalario, lo propio es que las autoridades de la Caja informen a las autoridades jurisdiccionales para que se coordine con el Ministerio de Seguridad Pública lo referente a la custodia de los enfermos mentales inimputables o con imputabilidad disminuida. (...) (SALA CONSTITUCIONAL, 2009).

2. Lo anterior, en tanto fuese creado el Cuerpo de Policía Penitenciaria adscrito al Ministerio de Justicia, como se indicó en el considerando siguiente:

“XI.- CREACIÓN DE UN CUERPO DE POLICIA PENITENCIARIA ADSCRITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE SE ENCARGUE DE LA CUSTODIA DE LOS ENFERMOS MENTALES CON MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD. *En el caso que se examina, este Tribunal Constitucional no comparte las manifestaciones realizadas por la Ministra de Justicia en el sentido que a esa dependencia no le corresponde la custodia de las personas a las que se les aplica una medida de seguridad por parte de las autoridades judiciales. Se ha señalado que la Declaración de los Derechos Humanos y de la Salud Mental de la Federación Mundial de la Salud Mental (1989) le impone a todos los poderes públicos un deber de coordinación y colaboración intersectorial para la protección de los derechos humanos de los enfermos mentales (artículo 7°). Adicionalmente, de una interpretación sistemática de los artículos 51 del Código Penal⁴ y 3, inciso b)⁵, de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, cabe inferir que le corresponde al Ministerio de Justicia, a través de dicha Dirección, brindar la custodia a*

⁴ ARTÍCULO 51.- La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años. (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994)

⁵ Artículo 3°.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:
a) (...)
b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General; (...)

los procesados y sentenciados por el sistema penal. Nótese que la redacción de la norma legal que le confiere competencias a la Dirección General de Adaptación Social es amplia, puesto que, no está restringida a la custodia, en forma exclusiva, de las personas declaradas culpables por el sistema penal. **Los términos amplios de la norma permiten concluir que, contrario a lo que interpreta la Ministra de Justicia, la Dirección General de Adaptación sí tiene competencia en el caso concreto a fin de ofrecer custodia y contención a las personas procesadas a las que se les impone una medida cautelar de internamiento en un centro médico psiquiátrico o a las personas sentenciadas con una medida de seguridad con propósitos curativos o de rehabilitación.** En consecuencia, se impone ordenarle a la Ministra de Justicia que coordine lo necesario **para que en el plazo de un año se constituya un cuerpo o grupo de policía penitenciaria especial, que sea el encargado de brindar la custodia y contención requerida en el nuevo centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal.**” (la negrita, el subrayado y el cambio de color, son suplidos). (Ibíd.)

Ahora bien, de lo citado, se sustraen entonces dos conclusiones:

1. El operar de las autoridades administrativas tiende a ser una evasión de la responsabilidad al interpretar las normas jurídicas de forma restrictiva, así como los pronunciamientos judiciales.

En el caso en cuestión es evidente que existía un precedente constitucional claro y conciso (como es difícil de encontrar...) el cual disponía en primera instancia que SÍ es competencia de la Dirección General de Adaptación Social adscrita al Ministerio de Seguridad y Gracia la ejecución de las medidas de seguridad y en segundo plano una directriz que indicaba que transitoriamente a falta de personal disponible y capacitado de dicho Ministerio, la labor de acompañamiento a la Caja Costarricense del Seguro Social la debía brindar el Ministerio de Seguridad.

2. Lo que resulta aún más alarmante es que mediante dicha sentencia se giró orden expresa al Ministerio de Seguridad y Paz para que **en el plazo de un año constituyera** un cuerpo o grupo de policía

penitenciaria especial, el cual ***6 años después***, al conocer el caso del señor González Ovares, se viene a verificar que no había sido cumplido. Esta situación indudablemente lleva a cuestionarse la efectividad de las resoluciones judiciales que emiten órdenes de supuesto acatamiento obligatorio a los órganos administrativos. Así mismo, evidencia una precisa falencia en relación al seguimiento de las condiciones en las que se ejecutan las penas en Costa Rica. De existir una entidad que efectivamente ejerza un mecanismo de control sobre esta materia, es muy probable que se hubiese identificado con anterioridad que el plazo de un año había fenecido.

3) SEGUNDO CASO: BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (“Y EL PUEBLO DICE: ¡NO SE LO MERECE!”).

A) ANTECEDENTES DEL CASO.

- La licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de esta Corte Suprema de Justicia (en adelante la Corte) sobre el proyecto de ley denominado “*Modificación de los artículos 64, 65 y 67 del Código Penal, para modificar los requisitos por los cuales se puede otorgar la libertad condicional*”, Expediente 17.490.

- En resumen, el proyecto de Ley en estudio propone:

“la reforma del instituto de la libertad condicional, estableciendo que solo puede solicitarla quien haya cumplido las tres cuartas partes de la pena, en lugar de la mitad como lo dispone actualmente el artículo 64 del Código Penal”⁶. También se propone

⁶ Quién puede solicitar la libertad condicional. ARTÍCULO 64.- Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

la improcedencia de la libertad condicional independientemente del cumplimiento de los requisitos de ley, si la persona ha sido condenada por determinados delitos (reforma al artículo 65⁷); y que el beneficio pueda revocarse si el condenado comete un nuevo hecho punible aunque la condena por éste último sea inferior a seis meses como actualmente se contempla en el artículo 67⁸ del Código Penal". (CSJ, 2011).

- La justificación por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa que proponen tal proyecto es: *"la libertad condicional es un beneficio que hoy puede otorgarse en condiciones muy flexibles, enviando un mensaje negativo a la sociedad costarricense que observa que su uso puede traducirse en una especie de disfrazada impunidad". (Ibíd.)*
- Pese al informe negativo de uno de los magistrados de la Corte a quien se asignó la consulta, finalmente en votación por mayoría de trece votos, se acordó: *"Improbar el informe rendido por el Magistrado Arroyo. Así votaron los Magistrados Solís, León, González, Aguirre, Villanueva, Varela, Vega, Camacho, Ramírez, Chinchilla, Arias, Cruz y el Suplente Piza De Rocafort. Los Magistrados Mora, Rivas, Escoto, Arroyo, Castillo y Rueda emitieron su voto por aprobar el informe". (Ibíd.)*

⁷ Requisitos. ARTÍCULO 65.-La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

⁸ ARTÍCULO 67.-La libertad condicional será revocada o modificada en su caso: 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

B) DISCUSIÓN EN CORTE PLENA Y LA VISIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

Dentro de las manifestaciones de quienes finalmente emiten un informe favorable al proyecto, se destacan:

MAGISTRADO CRUZ:

“Claro que para no hacer derecho penal simbólico lo que debieran de enfrentar es el tema del régimen de confianza. En el régimen de confianza se le puede dar una libertad disfrazada de régimen de confianza y no entra por ninguna de las limitaciones de la libertad condicional, pero es por eso que siempre y más el sistema penitenciario es muy dado a crear desagües o válvulas de escape frente a la sobrepoblación penitenciaria, entonces se da la paradoja de que a alguien no le corresponde todavía la libertad condicional, pero está en un régimen de confianza que en la práctica es exactamente igual que una libertad condicional” (el subrayado y la negrita son suplidos). (Ibíd.)

“Probablemente lo que hay que hacer es quitar el descuento también, para que las penas se ejecuten como corresponde dentro de toda esta lógica de que cuanto más esté la persona en prisión más seguridad hay en las calles, pero lo que no creo es que esto tenga que ver con el Código Procesal Penal, esto no tiene nada que ver, se trata de la propia ejecución cuando ya se da” (el subrayado y la negrita son suplidos). (Ibíd.)

MAGISTRADO CHINCHILLA:

“El problema es que hoy día en el Código Penal tenemos un artículo que es sumamente nefasto que es el artículo 55⁹. Por eso es que todas estas

⁹ Amortización de la multa. ARTÍCULO 55.- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual

reformas vienen, porque tenemos varias normas que no están sirviendo desde hace mucho tiempo atrás como es el artículo 55. Este artículo lo que da es el contenido para que la administración penitenciaria decida ciertas cuestiones de la posibilidad de que la ejecución de la pena no sea en prisión, a pesar de que el juez determinó estar en prisión, si no que ahí es donde se genera la desproporción entre lo que la sociedad en algún momento reclamó y lo que la administración penitenciaria hace y lo que nosotros de alguna forma percibimos, pero que no podemos hacer nada” (el subrayado y la negrita son suplidos). (Ibíd.)

“la idea siempre del Poder Ejecutivo desde hace muchos años -basta ahora que se ha visto presionado- es construir metros cuadrados de prisión, por lo menos veinte años de que no se construye un metro cuadrado de prisiones y ustedes lo pueden ver muy fácilmente en el Patronato de Adaptación Social donde el Ex magistrado Alfonso Chaves formaba parte cuando vieron el problema que había de hacinamiento en las cárceles se les dijo ¿y ustedes cuánto tienen? “Nosotros tenemos varios cientos de miles de millones de colones ahí acumulados”, ¿por qué?, porque nunca han construido metros cuadrados de prisiones. Esto quiere decir que efectivamente tenemos un rezago, pero no es problema del Poder Judicial y no es algo que nosotros tengamos que absorber como parte de lo nuestro, ya tenemos bastante con tratar de soportar las críticas que hacen los ciudadanos y ciudadanas costarricenses de lo mal que funciona la administración de justicia y lamentable mucho eso tiene que ver con lo que es la puesta en libertad inmediata de muchas personas reincidentes, y es la verdad, eso es lo que está sucediendo (...)” (Ibíd.)

Finalmente el informe aprobado para presentarse a la Asamblea Legislativa como criterio de la Corte Suprema de “Justicia”, expresa:

forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994) (Por resolución de la Sala Constitucional N° 6829-93 de las 8:33 horas del 24/12/1993, indicó que el artículo 55 que establece la reducción de la pena no es inconstitucional, pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados).

“La modificación que se propone es un aumento del cumplimiento de la sanción penal de prisión, que pasa de la mitad de la pena (art. 64 del Código Penal vigente) al cumplimiento de las tres cuartas partes de la misma. Esta propuesta responde a un criterio de viabilidad y oportunidad en el contexto de la situación que el país atraviesa en el tema de la inseguridad ciudadana, aspecto sumamente relevante, dentro del cual el Poder Judicial debe participar en forma activa en su combate. Esta propuesta legislativa no va dirigida a la limitación a los derechos de los sentenciados, sino que responde a la evitación de la reincidencia que provoca la salida anticipada del sentenciado, sin encontrarse debidamente rehabilitado para formar parte de la sociedad” (Ibíd.)

Ante tal informe, varios jueces de Ejecución Penal (quienes pese a ser los profesionales más cercanos al tema no son consultados en este tipo de discusiones) manifestaron su descontento y displicencia con el mismo y redactaron una Carta dirigida a la Corte Suprema de Justicia en la que exponen algunas de las siguientes ideas:

- En primera, se aclara que el abono de la pena por trabajo NO opera de forma automática como afirma uno de los magistrados de la Corte y mucho menos que la media pena se fija sobre el monto con descuento, sino sobre la pena total. Ello con fundamento en la normativa existente como lo es el artículo 25 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario¹⁰.

¹⁰ Artículo 25.—Valoración y plazos para la revisión del plan de atención técnica y cambio de programa. El equipo técnico interviniente presentará al Consejo Técnico Interdisciplinario el informe que dé cuenta del abordaje brindado a la persona privada de libertad así como de su respuesta al Plan de Atención Técnica, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 16. Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos: 1. Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, el Plan de Atención Técnica se valorará una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena. 2. Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada seis meses. 3. Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada año. 4. Para sentencias condenatorias mayores de 12 años de prisión, la valoración

- Por otro lado se afirma que la Libertad Condicional no es tampoco un beneficio que se otorgue de forma automática, sino que por el contrario, las estadísticas judiciales demuestran que no se otorga por regla sino por excepción y que el grado de cumplimiento es muy alto. Para su otorgamiento se requiere una serie de estudios que previamente comprueben que la persona ha realizado un esfuerzo de superación, ha aprovechado la oferta técnica del sistema penitenciario, que posee buena conducta, pensamiento autocrítico y reflexión, en general que ha desarrollado insumos personales suficientes para terminar de cumplir su condena en un espacio abierto sin que ello signifique un riesgo para la comunidad.
- Abogan por la acción rehabilitadora que debe seguir la pena según lo estatuye el numeral 51 del Código Penal y manifiestan que *“la Libertad Condicional es un mecanismo muy útil para combatir la reincidencia y procura asegurar un retorno paulatino, responsable, controlado y monitoreado por parte de la propia autoridad estatal”*. (JUECES en UCR, 2011).
- Realizan una reflexión a destacar: *“la reforma de ley que se propone evidencia desconfianza en las decisiones judiciales y sus operadores y pretende que según el delito se ignore al ser humano al margen de las condiciones sociales, culturales y económicas que lo llevan a delinquir y sin considerar su cambio cultural y comportamiento posterior al delito (...)”* (el subrayado y la negrita son suplidos). (Ibíd.)

del Plan de Atención Técnica se realizará cada dos años. Para este tipo de sentencias, a partir de que reste por descontar tres años de la sentencia, las valoraciones se realizarán anualmente. La valoración técnica podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para el cambio de modalidad de custodia y pernoctación, una vez que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el primer tercio de la pena total. Si la persona privada de libertad tiene varias sentencias por descontar, el cambio de programa se podrá recomendar hasta que haya cumplido el tercio de la pena total de la última sentencia. En los casos previstos en el inciso 4) se realizará una valoración extraordinaria cuando la persona privada de libertad cumpla con el primer tercio de la pena impuesta, con el único objetivo de determinar si es apta o no para un cambio de programa. Las sucesivas valoraciones técnicas se realizarán con la periodicidad indicada para sentencias de este tipo.

- Finalmente estos jueces realizan una exhortación a la Corte Plena (y la propia Asamblea Legislativa) que merece ser citada:

“mejor sería promover reformas no meramente simbólicas y que sí signifiquen una mejora del Sistema Penitenciario y de Justicia Penal, haciendo énfasis en la necesidad de asegurar ocupación laboral plena a la población penal, atención técnica adecuada y suficiente, controles más rigurosos para la población penal que disfruta beneficios judiciales y penitenciarios. Eso sí sería una reforma responsable en procura de seguridad ciudadana, porque la cárceles saturadas sin la atención técnica ni oficio son escuela de reproducción de la criminalidad. Las normas internacionales recomiendan los procesos de liberación anticipada, son un derecho de la población penal y permiten al Estado acompañamiento, control y soporte al privado de libertad en su retorno a la comunidad, asegurándonos que tenga un trabajo, un grupo receptor de apoyo y que realice un esfuerzo por desarrollar un proyecto de vida al margen del delito. Sin duda eso es mucho más beneficioso para todos que un egreso abrupto al final del cumplimiento de la sanción (...) La solución no está en procurar encerrar hasta el último día sino en encerrar solo por el tiempo necesario respetando los parámetros legales establecidos, al menos así debe ser en un Estado que como valor fundamental apunta al ser humanos, la libertad y como finalidad de la pena tiene la reeducación y reinserción del individuo”. (Ibid.)

Así pues, en relación con el estudio del caso, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Desde la perspectiva de la Corte Plena, en compañía del espíritu proponente de los disputados y las diputadas de la Asamblea Legislativa, pareciera no prestársele mayor atención a la acción rehabilitadora asignada a la pena en Costa Rica e inclusive contemplada como norma de rango internacional con carácter de acatamiento obligatorio. No se apuesta por el objetivo de rehabilitación de la pena, sino que por el contrario se refieren a los mecanismos judiciales creados con ese norte, con los calificativos de “nefastos” y “simples válvulas de escape” para solucionar el problema de sobrepoblación carcelaria.

2. Asimismo, con desanimo cabe destacar, que se nota una enorme preocupación de parte de los magistrados y las magistradas, por la opinión pública, las discusiones se desarrollan con base en la preocupación por los índices de seguridad y reincidencia, pero no se aboga por el tema de las condiciones carcelarias, que no es tema desconocido por la Corte, y que en muchas ocasiones producen el fenómeno de la “prisionización”, principal causa de la reincidencia.

REFLEXIÓN FINAL

Analizados los casos expuestos, teniendo las visiones respecto de la ejecución de la pena, tanto en el ámbito legislativo como judicial y administrativo, la pregunta final que le resta hacerse al sentenciado es: y entonces... ¿quién me “ejecuta”? ¿las autoridades judiciales y administrativas que evaden sus responsabilidades? ¿el pueblo con su opinión e incidencia sobre el Poder Legislativo y las autoridades administrativas? ó realmente, ¿un Estado democrático respetuoso de los derechos humanos?

BIBLIOGRAFÍA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA (CSJ, 2011). Sesión extraordinaria de Corte Plena N° 24-2011, celebrada a las trece horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil once.
- JUECES DE EJECUCIÓN (JUECES, 2011). Carta de los Jueces de Ejecución de la Pena a la Corte Suprema de Justicia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica (UCR), N° 3 consultado en <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12418/11666>.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA (SALA COSNTITUCIONAL, 2014). Resolución 18473 de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil catorce.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA (SALA COSNTITUCIONAL, 2009). Resolución 04555 de las ocho horas con veintitrés minutos del veinte de marzo de dos mil nueve.

ALONSO SALAZAR: Reporte sobre ejemplos de conflictividad entre las autoridades judiciales y administrativas en torno a la ejecución de la pena en Costa Rica.

- SÁNCHEZ, JOSÉ LEÓN. *La Isla de los Hombres solos*. Debolsillo, 1 ed., Séptima reimpresión, 2012, México.
- SURMINSKI, ARNO. *Los pájaros de Auschwitz*, Publicaciones y Ediciones Salamandra, Barcelona, 2013.